



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por PHOENIX TOWER INTERNATIONAL PERÚ S.A.C. contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración formulado contra el Oficio N° 000070-2020-DDC HCO/MC y el Informe N° 0420-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante formulario denominado Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) presentado el 26 de diciembre de 2019, PHOENIX TOWER INTERNATIONAL PERÚ S.A.C. (en adelante, la administrada) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco (en adelante, DDC Huánuco), la expedición de CIRA para la Estación Base Celular 0103856 LH LLATA, ubicada en el distrito de Llata, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco;

Que, a través del Oficio N° 000070-2020-DDC HCO/MC de fecha 23 de enero de 2020, la DDC Huánuco desestimó la solicitud de expedición del CIRA, con sustento en la existencia de evidencia arqueológica en el área objeto de solicitud;

Que, con escrito presentado el 05 de febrero de 2020, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000070-2020-DDC HCO/MC, siendo reiterado por escrito presentado el 09 de julio de 2020;

Que, con fecha 15 de julio de 2020, la administrada interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000070-2020-DDC HCO/MC, argumentando, entre otros, lo siguiente **(i)** la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, establece que los inspectores se pronuncian solo por el área solicitada a certificar, bajo responsabilidad; **(ii)** el Sitio Arqueológico Pugarjilca, declarado patrimonio cultural de la Nación con Resolución Directoral Nacional N° 533/INC, no cuenta con plano de delimitación; **(iii)** el Informe N° 000037-2020-DDC HCO-JOM/MC presenta inconsistencias tales como, no precisa la fecha en la que se realizó la inspección, no indica las coordenadas en las que se encontró la evidencia arqueológica, no identifica la evidencia y la infraestructura que se muestra en sus imágenes está fuera del área objeto de solicitud y **(iv)** por lo descrito advierte la vulneración de su derecho al principio del debido procedimiento administrativo, de legalidad y verdad material;

Que, el 30 de agosto de 2020, la DDC Huánuco emitió la Resolución Directoral N° 000068-2020-DDC HCO/MC, declarando que los recursos de reconsideración y apelación no proceden, dada la evidencia arqueológica que se encontró en el área objeto de solicitud;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley, asimismo, el numeral 199.5 del artículo 199 de la norma, precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, estando a lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión y el numeral 227.2 de la referida norma, señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y su modificatoria (en adelante, RIA), dispone que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que en uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares. Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elaborará un informe técnico en el que indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, asimismo, el citado artículo dispone que si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimarás la solicitud;

Que, de la revisión de lo actuado, se advierte que si bien es cierto, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000070-2020-DDC HCO/MC y ante la falta de pronunciamiento de la DDC Huánuco, formuló recurso de apelación contra el referido oficio, cierto es también que al amparo del artículo 223 del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, debiendo considerarse que la administrada ha formulado recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración que formuló contra lo resuelto en el Oficio N° 000070-2020-DDC HCO/MC;



Que, por otro lado, no obstante que la administrada con fecha 15 de julio de 2020, interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración formulado contra el Oficio N° 000070-2020-DDC HCO/MC, la DDC Huánuco emitió el 30 de agosto del referido año, la Resolución Directoral N° 000068-2020-DDC HCO/MC pronunciándose por los recursos de la reconsideración y de apelación;

Que, de lo señalado en el numeral 199.3 del artículo 199 y en el artículo 220 del TUO de la LPAG, se tiene que desde el momento que la administrada se acogió al silencio administrativo negativo apelando la denegatoria ficta, la DDC Huánuco perdió jurisdicción para pronunciarse por dicho recurso; asimismo, debe indicarse que no le correspondía al referido órgano pronunciarse respecto del recurso de apelación, dado que ello es una competencia de su superior jerárquico, de lo cual se advierte que la Resolución Directoral N° 000068-2020-DDC HCO/MC, ha sido emitida contraviniendo la normatividad vigente respecto a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, las cuales constituyen normas de orden público y conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 10 y el artículo 213 del TUO de la LPAG, contiene un vicio de nulidad;

Que, respecto a lo argumentado en la impugnación en relación a la contravención de la Ley N° 30327, es preciso indicar que la administrada solo hace referencia a una supuesta trasgresión de dicha norma sin explicar las razones que sustentan dicha trasgresión, debiendo tener presente que el artículo 220 del TUO de la LPAG, al disponer que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debe entenderse que los argumentos del recurso deben orientarse a refutar el sustento del argumento impugnado a partir del desarrollo de fundamentos que rebatan lo afirmado por la autoridad administrativa, lo cual no ha sucedido;

Que, en relación a que el Sitio Arqueológico Paugarjilca, declarado patrimonio cultural de la Nación con Resolución Directoral Nacional N° 533/INC, no cuenta con plano de delimitación, debe tenerse presente que el artículo 56 del RIA, prevé que si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área objeto de la solicitud de CIRA contiene vestigios arqueológicos, se desestimarán la solicitud, debiendo tenerse presente que la norma no exige que los vestigios arqueológicos deban encontrarse o ser parte de áreas declaradas patrimonio cultural de la Nación, dado que la norma lo que busca es proteger aquellas áreas en las que se ha verificado en superficie la existencia de evidencia arqueológica, a fin de realizar estudios con el objeto de determinar su potencialidad, es por dicha razón que en el Informe N° 000037-2020-DDC HCO-JOM/MC, se recomendó presentar un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) con excavaciones restringidas con fines de delimitación del área de influencia de lo encontrado;

Que, en lo que atañe a las inconsistencias que tendría el Informe N° 000037-2020-DDC HCO-JOM/MC, se advierte que en dicho instrumento se hizo referencia a las coordenadas de la poligonal y, además, se indicó que en *“... la inspección y recorrido del área de la poligonal (...) se ha podido evidenciar la superposición de evidencias arqueológicas muebles identificados, debemos indicar la mencionada área se encuentra asociado al monumento arqueológico prehispánico de Paugarwillca, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, con el nombre de Paugarjilca, mediante Resolución Directoral N° 533/INC del 18.06.2002, tiene el punto referencial: WGS 84, 300789.1837*



*E; 8944083.8878 N...”, agrega también que durante “... el trayecto se ha identificado que los muros de tapial identificado están conformado con huesos y fragmentos de líticos y cerámica arqueológico...”, para terminar precisando que desde “... el acceso por la Plaza de Armas de la ciudad de Llata se puede identificar evidencias arqueológicas muebles, en el material constructivo de las casas modernas.”;*

Que, a través del Informe N° 000129-2020-DDC HCO-JOM/MC del 26 de junio de 2020, se indicó también que se realizó la actualización de “... la información de acuerdo a la inspección realizada el 13 de marzo del 2020, y se obtuvo las coordenadas UTM con Datum WGS 84 que es el siguiente: 300841.00 E; 8944011.00 N. En dicha inspección se verificó la existencia de evidencias arqueológicas muebles como fragmentos de cerámica en gran cantidad, distribuidas a lo largo del área solicitada y en sus colindancias. La inspección pudo también constatar que los muros de tapias que se encuentran al norte y al este también se encuentran impregnados en su constitución fragmentos de cerámica en gran cantidad...”, dicho análisis fue ratificado con el Informe N° 000156-2020-DDC HCO-JOM/MC del 23 de julio de 2020;

Que, de lo anotado, se advierte que la evidencia encontrada está constituida por fragmentos de cerámica, muros de tapial con evidencia arqueológica (huesos humanos), terrazas arqueológicas alteradas, entre otros, a lo que se debe agregar que la administrada no ha aportado otros elementos de prueba que desvirtúen lo afirmado en los informes antes señalados y, en dicho sentido, la impugnación no contiene argumentos que contradigan de forma objetiva los fundamentos de la autoridad administrativa para desestimar la solicitud de CIRA, con lo cual se confirma que no se han vulnerado los principios al procedimiento administrativo, de legalidad y verdad material a los que se alude en el recurso de apelación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC de fecha 11 de marzo de 2020, se delegó en la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad para pronunciarse en segunda instancia respecto de los recursos de apelación formulados contra los actos que ponen fin a la instancia en las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000068-2020-DDC HCO/MC de fecha 30 de agosto de 2020, conforme a lo desarrollado en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PHOENIX TOWER INTERNATIONAL PERÚ S.A.C. contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado contra el Oficio N° 000070-2020-DDC HCO/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



**Artículo 3.-** Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, a fin que disponga las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.-** Notificar la presente resolución, acompañando copia del Informe N° 000129-2020-DDC HCO-JOM/MC, el Informe N° 000156-2020-DDC HCO-JOM/MC y el Informe 0420-2020-OGAJ/MC a PHOENIX TOWER INTERNATIONAL PERÚ S.A.C. para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES